



Riohacha D.T.C., 18 de mayo de 2022

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	YULIBETH MENDOZA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	GUILLERMO ENRIQUE CÓRDOBA ÁNGULO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00100-00

#### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por YULIBETH MENDOZA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.933.237, actuando mediante apoderado Dr. LUIS ALBERTO ESTUPIÑAN CORREA contra GUILLERMO ENRIQUE CÓRDOBA ÁNGULO y PERSONAS INDETERMINADAS, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con los artículos 368 y 375 ibidem, además de lo contemplado en el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Aporte el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o algún otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P.
- En el acápite de pruebas testimoniales, indique el canal digital de las personas que servirán de testigos, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 o hacer la manifestación de rigor. Además, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda. (Art. 212 del C.G. del P.).
- Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble sobre el cual se pretende la pertenencia, toda vez que, en la pretensión segunda se solicita la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria pero no señala el número de folio ni se aporta el certificado.
- En el acápite de notificaciones de la demanda indique la dirección física de GUILLERMO ENRIQUE CÓRDOBA ÁNGULO, asimismo, el canal digital tanto de la demandante como del demandado, si se conoce. En caso de no poseer correo electrónico deberá informarse en este sentido, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. y con las traídas por el Decreto 806 de 2020.
- Remita la demanda subsanada al correo electrónico del demandado o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, toda vez que, no se vislumbra solicitud de medidas cautelares, a menos que el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.
- Determine la cuantía del proceso, de acuerdo al artículo 82 numeral 9 CGP, toda vez que, no se ilustra este acápite en la demanda.
- Adecue el poder, teniendo en cuenta que el arribado con la demanda se encuentra dirigido solo contra personas indeterminadas y la demanda presentada se persigue también contra de Guillermo Enrique Córdoba Angulo, debiendo corregir.

<sup>1</sup> por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82, 368, 375 y SS del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio, interpuesta por YULIBETH MENDOZA RODRIGUEZ en contra de GUILLERMO ENRIQUE CÓRDOBA ÁNGULO Y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Kandri Sugeny Ibarra Amaya**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c647c5f85845a18d24143d33f92133080fce536f9357215577098c71734a741**

Documento generado en 18/05/2022 04:12:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**